

ACTA.- En la ciudad de Montevideo, el día once de noviembre de dos mil ocho, reunido el **Consejo de Salario del Grupo 8** "Industria de Productos Metálicos, Maquinarias y Equipo, etc." **Subgrupo N° 05, Capítulo I** "Talleres Mecánicos, Chapa y Pintura", integrado por: Delegados del Poder Ejecutivo: Dras. Laura Bajac, Andrea Custodio, Marisa Arizeta y Nora Calvo y Soc. Maite Ciarniello; Delegados Empresariales: los Sres. Marcos Maneiro, Marino Besinday y Norberto Franciulli, en representación del Centro de Talleres Mecánicos de Automóviles (CTMA) y el Sr. Julio Guevara en representación de la Cámara de Comercio; Delegación de los Trabajadores: la Sra. Alba Colombo y los Sres. Alejandro Rodríguez, Clodomiro Sánchez y Carlos Clavijo en representación de la Unión Nacional de Trabajadores del Metal y Ramas Afines (UNTMRA); quienes convienen dejar constancia de lo siguiente:

PRIMERO: En el día de la fecha, se suscribió un CONVENIO COLECTIVO en el seno de este Consejo de Salarios Grupo 8 Sub grupo 05 Capítulo I, entre los delegados de los trabajadores y empleadores, que regirá entre las partes entre el 1º de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2010.

SEGUNDO: Las partes presentan el Convenio en este ámbito del Consejo de Salarios y solicitan su extensión por parte del Poder Ejecutivo, dictándose el Decreto correspondiente.

Se suscriben cinco ejemplares de igual tenor, en el lugar y fecha indicados.

The image contains several handwritten signatures in black ink. The signatures are arranged in a roughly circular pattern. Some signatures are accompanied by the acronym 'MTSS' written below them. The names of the signatories are: Laura Bajac, Andrea Custodio, Marisa Arizeta, Nora Calvo, Maite Ciarniello, Marcos Maneiro, Marino Besinday, Norberto Franciulli, Julio Guevara, Alba Colombo, Alejandro Rodríguez, Clodomiro Sánchez, and Carlos Clavijo. The signatures are written in a cursive style, and some are partially obscured or overlapping.

CONVENIO COLECTIVO.- En la ciudad de Montevideo, el día once de noviembre de 2008, entre: **Por una parte:** los Sres. Marcos Maneiro, Julio Guevara, Marino Besinday y Norberto Franciulli, representantes del sector empleador; **Y por otra parte:** la Sra. Alba Colombo y los Sres. Alejandro Rodríguez, Clodomiro Sánchez y Carlos Clavijo representantes de la Unión Nacional de Trabajadores del Metal y Ramas Afines; ambas partes en calidad de delegados y en nombre y representación de las empresas y trabajadores que componen el Subgrupo Nº 05, Capítulo I "Talleres mecánicos, chapa y pintura" del Consejo de Salarios del Grupo Nº 8 "Industria de Productos metálicos, maquinaria y equipos", quienes convienen celebrar el presente convenio colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad del sector, conforme los siguientes términos:

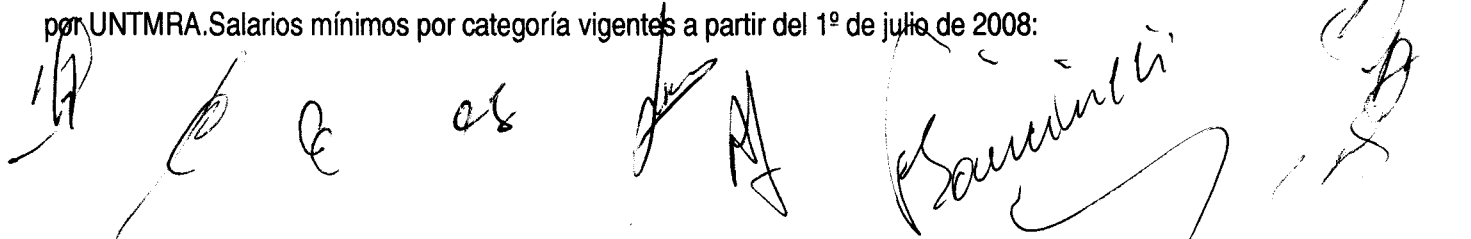
PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1º de julio del año 2008 y el 31 de diciembre del año 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de julio del año 2008, el 1º de enero de 2009, el 1º de julio de 2009, el 1º de enero de 2010 y el 1º de julio de 2010.-

SEGUNDO: Ámbito de aplicación: Las normas del presente Acuerdo tienen carácter nacional, regulando las relaciones laborales entre los trabajadores y empresas comprendidos en el presente Subgrupo, Capítulo I:

Talleres Mecánicos, Chapa y Pintura que comprende a las siguientes actividades: Talleres Mecánicos en general, con o sin venta de repuestos, Talleres de Rectificado y Ajuste de motores, Talleres de reparaciones en general, Talleres Mecánicos de precisión, Talleres de rodados, Talleres de chapa y pintura, de autos y camiones, Talleres de radiadores, Talleres de tapicería de autos y vehículos, Talleres de alineación de direcciones.

TERCERO: Nuevas categorías y su descripción, con vigencia a partir del 1º de julio de 2008: Se acuerda realizar algunas modificaciones a la categorización, descripción y análisis de cargos vigentes, dando como resultado que a partir del 1º de julio de 2008 regirá la descripción que está contenida en el anexo adjunto y es parte integrante del presente convenio.

CUARTO: Salarios mínimos. Los salarios mínimos contenidos en la tabla que a continuación se incluyen, podrán integrarse con las partidas no gravadas a que hace referencia el artículo 167 de la Ley Nº 16713. No se consideran comprendidas, las partidas que el trabajador pueda estar percibiendo por los conceptos de antigüedad o presentismo. De estar percibiendo alguna retribución por el último de los conceptos referidos, las partes declaran su conformidad en el sentido de que las mismas no podrán dejar de ser abonadas por el hecho de ausencias que respondan a paro de actividades dispuesto por la central obrera de trabajadores y/o por UNTMRA. Salarios mínimos por categoría vigentes a partir del 1º de julio de 2008:



GRUPOS	ESCALA 1	ESCALA 2	ESCALA 3	1-jul-08								
	TECNICOS	OPERARIOS	ADMINISTRATIVOS	MENSUAL	JORNAL							
APRENDICES		CATEGORIA 1										
		AL INICIAR EN LA EMPRESA					4.498	180				
		AL CUMPLIR 12 MESES					5.352	214				
		AL CUMPLIR 24 MESES (APRENDIZ ADELANTADO)					6.227	249				
		AL CUMPLIR 36 MESES					7.410	296				
		AL CUMPLIR 48 MESES (MEDIO OFICIAL)					8.655	346				
		CATEGORIA 2										
		AL INICIAR EN LA EMPRESA									4.498	180
		AL CUMPLIR 6 MESES (APRENDIZ ADELANTADO)									6.227	249
AL CUMPLIR 18 MESES (MEDIO OFICIAL)	8.655	346										
CATEGORIA 3												
AL INICIAR EN LA EMPRESA (APRENDIZ ADELANTADO)					6.227	249						
AL CUMPLIR 12 MESES (MEDIO OFICIAL)	8.655	346										
GRUPO 7		OPERARIO PRACTICO (EX-PEON) LAVADOR VEHICULOS SERENO EXCLUSIVO	MANDADERO AUXILIAR GENERAL PORTERO TELEFONISTA AUXILIAR DE HERRAMIENTAS AUXILIAR ALMACEN/ DEPOSITO MATERIALES	7.423	297							
GRUPO 6		SERENO LIMPIADOR CHOFER EXCLUSIVO	AUXILIAR CAJERO CAJERO DE SECCION	7.622	305							
GRUPO 5		MEDIO OFICIAL	GESTOR AUXILIAR COMPRAS (CHOFER) COBRADOR RECEPCIONISTA Y VENDEDOR DE SERVICIOS	8.655	346							
GRUPO 4		OFICIAL	AUXILIAR DE PRIMERA	11.317	453							
GRUPO 3		CAPATAZ	ENCARGADO ALMACEN/DEPOSITO ENCARGADO DE REPUESTOS DE TALLER CAJERO GENERAL JEFE DE ADMINISTRACION	12.659	507							
GRUPO 2	CAPATAZ GENERAL			14.352	574							
GRUPO 1	JEFE TALLER		GERENTE GENERAL	16.242	650							

QUINTO: Ajuste salarial del 1° de julio de 2008: Todo trabajador percibirá un aumento del 7 % sobre su salario nominal vigente al 30 de junio de 2008, que surge de la acumulación de los siguientes ítems:

a) Por concepto de correctivo: 2,13%;

b) Por concepto de inflación esperada (promedio entre la mediana de las expectativa de inflación de los analistas privados para julio -diciembre 2008 y centro de la banda del Banco Central del Uruguay para el

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including names like 'Francisco' and various initials.

próximo semestre): 2,69 %;

c) Por concepto de crecimiento, 2,02 %.-

SEXTO: Ajustes salariales:

Capítulo A: Ajustes salariales para los salarios mínimos por categoría

1.- A partir del 1º de enero de 2009, los salarios mínimos incluidos en el cuadro previsto en la cláusula 4ª, serán ajustados según surge de la acumulación de los siguientes ítems:

a) Por concepto de correctivo, las diferencias en más o en menos entre la inflación proyectada para el período 1º/07/08 - 31/12/08 y la variación real del IPC del mismo período.-

b) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay , correspondiente al período 1º de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009;

c) Por concepto de crecimiento, 2,5 %.-

2.- A partir del 1º de julio de 2009, los salarios mínimos serán ajustados en un 2,5 % por concepto de crecimiento.-

3.- A partir del 1º de enero de 2010, los salarios mínimos, serán ajustados según surge de la acumulación de los siguientes ítems:

a) Por concepto de correctivo, las diferencias en más o en menos entre la inflación proyectada para el período 1º/1/09 - 31/12/09 y la variación real del IPC del mismo período.-

b) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay , correspondiente al período 1º de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010;

c) Por concepto de crecimiento: 2,5 %.-

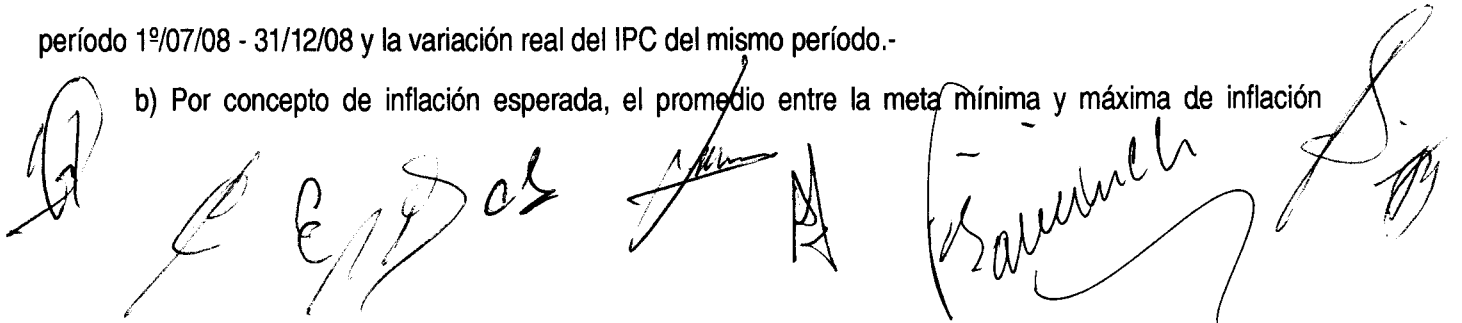
4.- A partir del 1º de julio de 2010, los salarios mínimos serán ajustados en un 2,5 % por concepto de crecimiento.-

Capítulo B: Ajustes salariales para todos los trabajadores que perciban salarios superiores a los mínimos hasta los \$ 7.000:

1.- A partir del 1º de enero de 2009, los salarios serán ajustados según surge de la acumulación de los siguientes ítems:

a) Por concepto de correctivo, las diferencias en más o en menos entre la inflación proyectada para el período 1º/07/08 - 31/12/08 y la variación real del IPC del mismo período.-

b) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in black ink. From left to right, there is a signature that appears to be 'D', followed by 'E', 'A', 'R', 'S', 'A', 'L', 'A', 'M', 'E', 'N', 'T', 'E', 'S', 'S', 'A', 'L', 'A', 'R', 'I', 'A', 'L', 'E', 'S', 'D', 'E', 'L', 'B', 'A', 'N', 'C', 'O', 'C', 'E', 'N', 'T', 'R', 'A', 'L', 'D', 'E', 'L', 'U', 'R', 'U', 'G', 'U', 'A', 'Y', and finally a large, stylized signature on the far right.

(centro de la banda) del Banco Central del Uruguay , correspondiente al período 1º de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009;

c) Por concepto de crecimiento, 2 %.-

2.- A partir del 1º de julio de 2009, los salarios serán ajustados en un 2 % por concepto de crecimiento.-

3.- A partir del 1º de enero de 2010, los salarios serán ajustados según surge de la acumulación de los siguientes ítems:

a) Por concepto de correctivo, las diferencias en más o en menos entre la inflación proyectada para el período 1º/01/09 - 31/12/09 y la variación real del IPC del mismo período.-

b) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay , correspondiente al período 1º de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010;

c) Por concepto de crecimiento: 2 %.-

4.- A partir del 1º de julio de 2010, los salarios serán ajustados en un 2 % por concepto de crecimiento.-

Capítulo C: Ajustes salariales para todos los trabajadores que perciban salarios superiores a los mínimos entre \$7.001 y \$10.000:

1.- A partir del 1º de enero de 2009, los salarios serán ajustados según surge de la acumulación de los siguientes ítems:

a) Por concepto de correctivo, las diferencias en más o en menos entre la inflación proyectada para el período 1º/07/08 - 31/12/08 y la variación real del IPC del mismo período.-

b) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay , correspondiente al período 1º de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009;

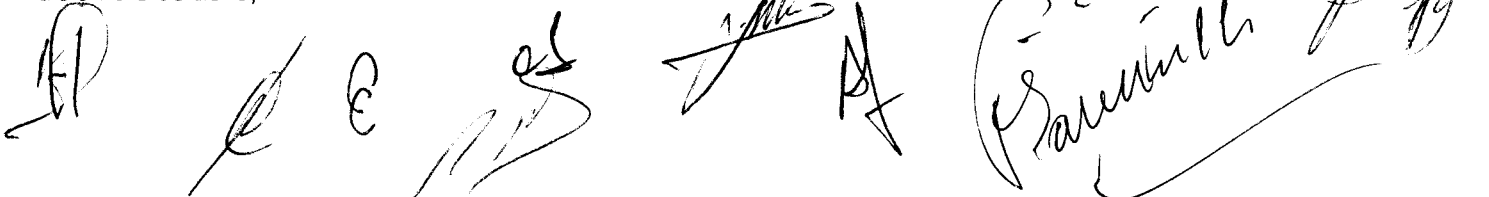
c) Por concepto de crecimiento, 1,75 %.-

2.- A partir del 1º de julio de 2009, los salarios serán ajustados en un 1,75 % por concepto de crecimiento.-

3.- A partir del 1º de enero de 2010, los salarios serán ajustados según surge de la acumulación de los siguientes ítems:

a) Por concepto de correctivo, las diferencias en más o en menos entre la inflación proyectada para el período 1º/01/09 - 31/12/09 y la variación real del IPC del mismo período.-

b) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay , correspondiente al período 1º de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010;



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature that appears to read 'Parrinelli'.

c) Por concepto de crecimiento: 1,75 %.-

4.- A partir del 1º de julio de 2010, los salarios serán ajustados en un 1,75 % por concepto de crecimiento.-

Capítulo D: Ajustes salariales para todos los trabajadores que perciban salarios superiores a los mínimos entre \$10.001 y \$13.000:

1.- A partir del 1º de enero de 2009, los salarios serán ajustados según surge de la acumulación de los siguientes ítems:

a) Por concepto de correctivo, las diferencias en más o en menos entre la inflación proyectada para el período 1º/07/08 - 31/12/08 y la variación real del IPC del mismo período.-

b) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay , correspondiente al período 1º de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009;

c) Por concepto de crecimiento, 1,5 %.-

2.- A partir del 1º de julio de 2009, los salarios serán ajustados en un 1,5 % por concepto de crecimiento.-

3.- A partir del 1º de enero de 2010, los salarios serán ajustados según surge de la acumulación de los siguientes ítems:

a) Por concepto de correctivo, las diferencias en más o en menos entre la inflación proyectada para el período 1º/01/09 - 31/12/09 y la variación real del IPC del mismo período.-

b) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay , correspondiente al período 1º de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010;

c) Por concepto de crecimiento: 1,5 %.-

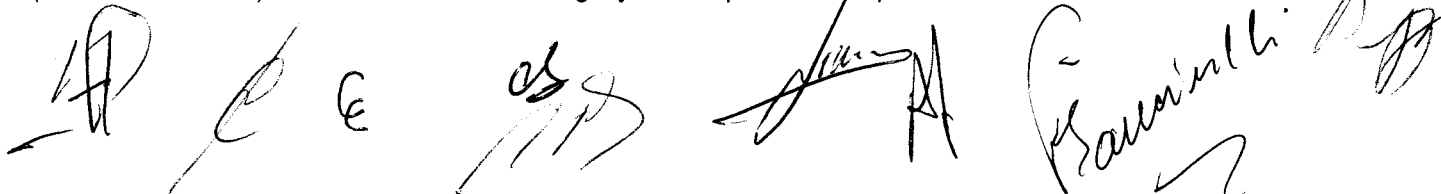
4.- A partir del 1º de julio de 2010, los salarios serán ajustados en un 1,5 % por concepto de crecimiento.-

Capítulo E: Ajustes salariales para todos los trabajadores que perciban salarios superiores a los mínimos a partir de los \$13.001:

1.- A partir del 1º de enero de 2009, los salarios serán ajustados según surge de la acumulación de los siguientes ítems:

a) Por concepto de correctivo, las diferencias en más o en menos entre la inflación proyectada para el período 1º/07/08 - 31/12/08 y la variación real del IPC del mismo período.-

b) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay , correspondiente al período 1º de enero de 2009 al 31 de



diciembre de 2009;

c) Por concepto de crecimiento, 1,25 %.-

2.-A partir del 1º de julio de 2009, los salarios serán ajustados en un 1,25 % por concepto de crecimiento.-

3.- A partir del 1º de enero de 2010, los salarios serán ajustados según surge de la acumulación de los siguientes ítems:

a) Por concepto de correctivo, las diferencias en más o en menos entre la inflación proyectada para el período 1º/01/09 - 31/12/09 y la variación real del IPC del mismo período.-

b) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay , correspondiente al período 1º de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010;

c) Por concepto de crecimiento: 1,25 %.-

4.-A partir del 1º de julio de 2010, los salarios serán ajustados en un 1,25 % por concepto de crecimiento.-

SÉPTIMO: Correctivo final.

Las eventuales diferencias en más o en menos entre la inflación proyectada para el período 1º/01/10 y 31/12/10 y la efectivamente registrada en el mismo, serán corregidas el 1º de enero de 2011.

OCTAVO: Disposiciones generales.

A) IGUALDAD DE GENERO

Igualdad de oportunidades, trato, y equidad en el trabajo, sin discriminación o exclusión por motivos de sexo, raza, color, orientación sexual, credo u otra forma de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

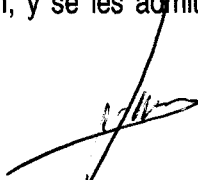
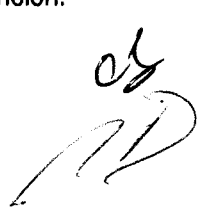
B) FERIADOS

Se acuerda el siguiente sistema de pagos para los feriados que se detallan a continuación:

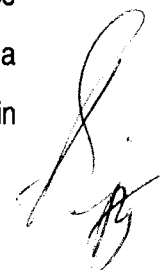
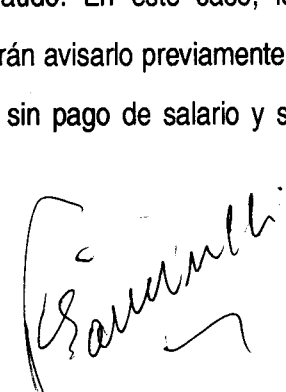
- I) 1º de enero, 1º de mayo, 18 de julio, 25 agosto, 2 de noviembre y 25 de diciembre: a) en caso de no trabajar en estos feriados se pagará el jornal simple que corresponda por ley y/o laudo; b) en caso de trabajar, además de dicho jornal se pagarán dos jornales más.
- II) En caso de trabajar los días 6 de enero, 14 de marzo, 19 de abril, 18 de mayo, 19 de junio, 12 de octubre, lunes y martes de Carnaval y jueves, viernes y sábado de Turismo, las empresas deberán pagar el jornal simple que corresponda por ley y/o laudo. En este caso, los trabajadores que decidan no cumplir con su actividad laboral deberán avisarlo previamente a la empresa con 3 días de anticipación, y se les admitirá la falta sin pago de salario y sin ningún tipo de sanción.



€



A



D) TRABAJO NOCTURNO

Todos los trabajadores que realizan jornadas de trabajo entre las 22 horas y las 06 horas se le abonarán por las horas trabajadas en ese período, sobre el jornal establecido, un 20 % más. Quedan excluidas las categorías de Sereno y Sereno Limpiador.

E) OBTENCIÓN DEL CARNÉ DE SALUD

Se conviene que el trabajador tendrá derecho a una licencia paga de cuatro horas para tramitar el Carné de Salud que exige la legislación vigente, haciéndose cargo la empresa de los gastos del mismo.

F) BENEFICIOS SUPERIORES

En las Empresas que se estén otorgando beneficios superiores a los expresados en este convenio, por ejemplo considerar días trabajados todo el tiempo de enfermedad, etc., deberán respetarse estos beneficios y no podrán ser rebajados durante el plazo del presente convenio.

G) HERRAMIENTAS

Se acuerda que las Empresas, proporcionen a los trabajadores las herramientas de uso personal que sean necesarias para sus tareas, y que habitualmente se utilizan en el trabajo. El trabajador estará obligado a conservar la integridad de dichas herramientas durante el período en que normalmente duran, siendo responsables por los desperfectos que sufran debido a su uso negligente u omiso.

H) SEGURIDAD LABORAL, SALUD Y MEDIO AMBIENTE

Las empresas deberán cumplir con el decreto 291/2007 (que se adjunta como Anexo II) conforme a la reglamentación que al respecto dicte el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

I) ROPA DE TRABAJO

Las empresas comprendidas en el presente convenio, deberán proporcionar a todo trabajador de sus dependencias uniforme de trabajo (mameluco corriente o similar, con un par de botas o calzado similar que cumpla con normas vigentes), en las siguientes condiciones:

- A. Solamente se le proporcionarán dos al año; uno al comenzar el verano y otro al comenzar el invierno
- B. Deberá haber trabajado efectivamente un mínimo de 60 jornadas;
- C. Si el trabajador renuncia o es despedido antes de los 6 meses de haber ingresado a la empresa, deberá abonar a esta la mitad del uniforme de la estación del año correspondiente, lo que podrá descontarse de los haberes que le correspondan recibir en el momento del egreso;
- D. El uniforme de trabajo deberá ser usado solo y obligatoriamente en el establecimiento, durante la jornada de labor;
- E. Las empresas podrán disponer que en dicho uniforme se use un distintivo de la misma.



F. El trabajador deberá encargarse de la limpieza y cuidado del uniforme, el cual obligatoriamente deberá estar limpio al comienzo de la semana, y en condiciones aceptables durante la misma, siempre que la actividad laboral lo permita.

En caso de que el trabajador realice sus tareas habituales fuera de la empresa, o en la misma, pero deba protegerse habitualmente del agua, se le proveerá un equipo de lluvia por año. El equipo de lluvia deberá ser usado solo y obligatoriamente en el establecimiento, o en su defecto, únicamente durante la jornada de labor.

J) PERÍODO DE PRUEBA

El período de prueba será, de sesenta jornadas, aunque no se haya cumplido todo el horario normal de trabajo, manteniéndose la legislación vigente en materia de indemnización por despido.

K) CUOTA GREMIAL

Se acuerda que ante solicitud del trabajador interesado, las Empresas descontarán la cuota gremial.

L) TAREAS DE OTRAS CATEGORIAS

La clasificación en categorías no excluye que el trabajador pueda realizar tareas de categorías **menos remuneradas**.

El operario que realice tareas en categorías superiores a la suya, cobrará durante su realización, el sueldo que corresponda a la categoría mayor.

A estos efectos se entenderá como habitual la ocupación de por lo menos 3 días por semana. Esta disposición no amparará al personal relevante que realiza suplencia por causa de que el titular esté ausente de su labor, haciendo uso de su descanso semanal.

Corresponderá la confirmación del operario en categoría superior en los siguientes casos:

1 – Por desempeñarlas en forma continúa por un periodo de 131 jornadas.

2 – Por desempeñarlas en forma alternada por lo menos 3 días por semana en un periodo de 262 jornadas no siendo por enfermedad o licencia del titular.

3 – Por desempeñarlas de manera alternada, al menos 2 días a la semana en un periodo de 393 jornales.

M) VACANTES

En casos que deban llenarse vacantes en categorías cuya función exija conocimientos especiales para poder desempeñarlas, se podrán exigir pruebas de suficiencia relacionadas con la tarea a desarrollar.

N) CAMBIOS DE SECCION O DE TURNO

Cuando el trabajo lo requiera, cualquier empleado, podrá ser cambiado de sección o turno, a condición, de que el sueldos no sea disminuido, e intentando acordar los términos de dicho cambio con el trabajador.

The bottom of the document features several handwritten signatures and initials in black ink. From left to right, there is a large signature that appears to be 'A. P.', followed by the initials 'E. M. S.', a signature that looks like 'Juan', another signature 'A.', a signature that reads 'Francisco', and finally a signature that appears to be 'B. S.'.

